



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1859

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C octubre 31 de 2024

Senador:

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PÓRRAS

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República.

Senadora

ANA MARÍA CASTAÑEDA

Vicepresidenta H. Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Doctor:

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS

Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 095 de 2024 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Antecedentes y Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto, justificación y consideraciones.
- III. Conflicto de interés.

- IV. Impacto Fiscal
- V. Competencia del congreso.
- VI. Proposición.
- VII. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

I. Antecedentes y Trámite del proyecto de ley.

Como antecedentes, tenemos los siguientes:

- Proyecto de ley 250/2019 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017”. Radicado el 30 de septiembre de 2019. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 281 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.
- Proyecto de Ley 078 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017”. Radicado el 20 de julio de 2020. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 908 de 2020 y aprobado en el mismo el 17 de septiembre de 2020 tal cual consta en el acta 12 de la misma anualidad, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1062 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.
- Proyecto de Ley 34 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica la ley 1829 de 2017”. Radicado el 21 de julio de 2022. Con ponencia positiva para primer debate publicado en la Gaceta N. 929 de 2022, posteriormente fue radicada la ponencia positiva para segundo debate en la Gaceta N. 1290 de 2020. El Proyecto de Ley fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 Ley 5 de 1992.

El presente proyecto de ley es iniciativa Congressional, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 06 de agosto de 2024, numerado con el 095 de 2024 Senado, con la autoría del H. Senador: EDWING FABIAN DIAZ PLATA

Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, el pasado 11 de septiembre de 2024, ante lo cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 4 de octubre de 2024, me designó como Senadora Ponente, con base en ello presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

II. Objeto, justificación y consideraciones.

El 24 de enero de 2017 fue sancionada la Ley 1829 de 2017, “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde

1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.”¹ Dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.

En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote, el cual, dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1, Folio 7, de bautismos que data del 11 de abril de 1782, se encuentra la partida de bautismo de María Antonia Santos Plata².



Imagen 1³.

¹ Ley 1829 de 2017, “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.” Extraída de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1829_2017.html

² Una familia Santos en Santander y en Colombia. Director: Armando Martínez Garnica; Investigadores Asociados: Álvaro Acevedo Tarazona, Luis Rubén Pérez Pinzón, Isidro Vanegas Useche. Cámara De Comercio De Bucaramanga, 2012. Extraído de: <https://es.scribd.com/doc/198518081/Una-Familia-Santos-de-Santander-y-de-Colombia>

³ Imagen 1. Copia del acta de Bautismo de Antonia Santos tomada del original, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>



Imagen 2⁴.

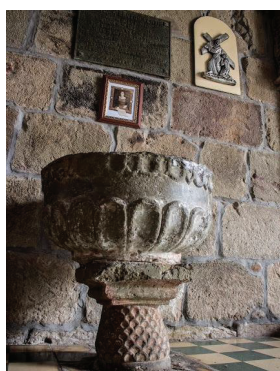


Imagen 3⁵.

⁴ Imagen 2. Templo de Pinchote donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

⁵ Imagen 3. Pila Bautismal original donde fue bautizada Antonia Santos, María Antonia Santos Plata ¡está viva!. Extraído de: <https://mipueblocreadordecultura.blogspot.com/2018/08/maria-antonia-santos-plata-esta-viva.html>

En la conmemoración de los héroes fusilados por parte de las tropas realistas y con ocasión al acto especial 200 años después de su fusilamiento, el 28 de Julio de 2019 en el Municipio del Socorro en el Departamento de Santander las Fuerzas Militares rindieron homenaje a María Antonia Santos Plata, fusilada el 28 de julio de 1819 en este municipio; en este espacio también se reconoció como lugar de nacimiento de la heroína el municipio de Pinchote en el departamento de Santander⁶.

En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.

Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los “excluidos” formen parte de una mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mismos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelantó en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de Pinchote haciéndose necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todos las personas que residen en esta hermosa ciudad.

A saber, la Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander, realiza la siguiente reseña histórica del municipio:


“En Santander, Pinchote hace parte de los municipios que conforman la provincia Guanentina por los años de 1781 ya existía el caserío de Pinchote, y los campesinos le confirieron a don Pedro Santos, padre de Antonia Santos Plata, el poder de demarcar el sitio de Pinchote quien lo presentó el día 30 de Agosto del mismo año al ilustrísimo señor obispo CABALLERO Y GÓNGORA, quien en esos días visitaba el municipio de Socorro y de San Gil.


Oída la petición se comisionó año señor presbítero Miguel de la Rocha, cura vicario de San Gil, para demarcar y señalar los linderos entre Socorro y San Gil y lugares circunvecinos.

⁶ La importancia de rendir homenaje a Antonia Santos. Departamento Estratégico de Comunicaciones. Fuerza Aérea Colombiana, 2019. Extraído de: <https://www.fac.mil.co/es/noticias/la-importancia-de-rendir-homenaje-antonia-santos>

<p>- El 1 de Mayo de 1982, se otorgó la escritura de reconocimiento y creación de caseríos de Pinchote, en vice parroquia de San Gil, pero debido a las dificultades de los servicios religiosos, pues el paso del río fonce había que hacerlo por medio de cabuyas, el poblado fue erigido parroquia en 1983 con el nombre de Nuestra Señora de Rosario. San Antonio de Padua y San Vicente Ferrer de Pinchote adscrito a la jurisdicción del Socorro.</p> <p>Su primer párroco fue el presbítero Doctor Luis Fernando Sarmiento y Otero. Se eligió para el cargo de alcalde a don Juan Antonio Gómez Plata.</p> <p>Pinchote fue creado el 11 de abril de 1782 por Don Antonio José Villamil, con el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote. Pinchote ostentó el gran honor de ser la patria chica de nuestra Heroína Antonia Santos Plata, quien auspiciera en esta región la revolución de los comuneros.⁷</p> <p>Sobre su geografía la misma alcaldía refiere:</p> <p>“El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Santa Fe de Bogotá. Dista de San Gil, capital de la provincia de Guantán, 5 km; de Socorro, capital de la provincia comunera, 18 km, y de Bucaramanga, 107 km. Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.</p> <p>Sus límites se hallan demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con el Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera, y por el sur con el Socorro</p> <p>Cuenta con un área total de 53.81 km² y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18 y los 24 °C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm. Su ubicación espacial se encuentra a una latitud de 6°32' norte y a una longitud de 73° 11 oeste.</p> <p>...</p> <p>⁷ Historia, Nuestro Municipio. Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio</p>	<p>Sus límites se hallan demarcados Por el norte con San Gil; Por el oriente con el Páramo; Por el occidente con San Gil y Cabrera, Por el sur con el Socorro. Con una Extensión total de 53.81 km²...⁸</p> <p>Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EL TEMPLO PARROQUIAL: Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940. - CASA CONSISTORIAL: Es una construcción de dos plantas que sirve como Palacio Municipal de Pinchote. - CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS: Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural.  <p>CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares <p>⁸ Geografía – Límites del Municipio, Nuestro Municipio, Alcaldía Municipal de Pinchote en Santander. Extraído de: http://www.pinchote-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio</p>
<p>y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>NORMATIVIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1829 de 2017. “Por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República”. <p>ARTÍCULO 1o. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.</p> <p>ARTÍCULO 2o. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine.</p> <p>ARTÍCULO 3o. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas; b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia; c) Avenida de los Próceres de la Independencia. 	<p>PARÁGRAFO. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. “La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente torre molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán”.</p> <p>ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander. <p>ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.</p> <p>ARTÍCULO 6o. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>III. Conflicto de interés.</p>

<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003</p>	<p>de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez</p>
<p>el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”</p> <p>V. Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p>	<p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...).”</p> <p>b. Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p> <p>“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>“ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal”</p>

<p>VI. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No 095 de 2024 Senado, “<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1829 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</i>” sin modificaciones al texto originalmente radicado.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA </div>	<p>VII. Texto Propuesto Para Primer Debate proyecto de ley 095 de 2024 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Modificar la Ley 1829 de 2017 a efectos de incluir dentro de los municipios reconocidos por esta Ley al municipio de Pinchote en el Departamento de Santander y dictar disposiciones de reconocimiento histórico y cultural.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1967; b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, Departamento de Santander. c) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote, Departamento de Santander. d) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. e) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos, en el municipio de Pinchote, Departamento de Santander. <p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1829 de 2017, el cual quedará así:</p>
---	---

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO. El municipio de Pinchote en el Departamento de Santander, en el marco de su autonomía podrá iniciar el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional a la Casa Natal de Antonia Santos Plata ubicada en el mismo municipio.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el marco de sus competencias deberá acompañar al respectivo ente territorial en el proceso concerniente al reconocimiento y validará el cumplimiento de los requisitos para el mismo.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA </div>
